

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1792/2012.

ACTORA: CANDELARIA REYES
AGUILAR.

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y ANTONIO
VILLARREAL MORENO.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil
doce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-1792/2012**, promovido por
la ciudadana Candelaria Reyes Aguilar, quien se ostenta
como precandidata a senadora por el Partido de la
Revolución Democrática, por los principios de mayoría
relativa y de representación proporcional, en contra del
registro de las listas de candidatos a senadores por el Estado

SUP-JDC-1792/2012

de Chiapas, que fueron registrados en este proceso electoral federal dos mil doce ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la coalición "Movimiento Progresista", tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, con el objeto de que se le incluya como candidata al Senado de la República, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. Del análisis del escrito de demanda y de la revisión de las sentencias emitidas en diversos juicios se advierte que:

I. Convocatoria. El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el Onceavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir candidatos a la Presidencia de la República, al Senado y diputados al Congreso de la Unión.

II. Registro de precandidatos al Senado del Partido de la Revolución Democrática. El dieciséis de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática notificó la expedición de los acuerdos ACU-CNE/12/341/2011 y ACU-CNE/12/342/2011, en los que resolvió las solicitudes de registro de precandidatos a senadores al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, en los cuales aparece la ahora actora en el rubro del Estado de Chiapas.

En el acuerdo ACU-CNE/12/341/2011, la actora aparece registrada en la página 3 (tres) —que corresponde a la foja diecisiete de autos—, en el primer lugar de la lista de precandidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Chiapas, y en el acuerdo ACU-CNE/12/342/2011, la actora aparece registrada en la página 4 (cuatro) —que corresponde a la foja treinta y dos de autos—, en el primer lugar de la lista de precandidatos al aludido cargo por el principio de representación proporcional, por la misma entidad federativa.

III. Acuerdo CG192/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de marzo de dos mil doce, se emitió el Acuerdo CG192/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al registro de las candidaturas a senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales, para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012). Dicho Acuerdo se publicó el trece de abril de dos mil doce en el *Diario Oficial de la Federación*.

En dicho acuerdo, respecto de la relación de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, por la coalición “Movimiento Progresista” en el Estado de Chiapas, la primera fórmula estaba integrada por Juan Carlos López Fernández y José María Domínguez Priego, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, y la segunda fórmula por Fernel Arturo Gálvez Rodríguez y Orlando Olaldes Paz, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

SUP-JDC-1792/2012

En cuanto al principio de representación proporcional, la ahora actora no aparecía como candidata a senadora en la lista del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Presentación de escrito de “inconformidad e impugnación”. El tres de abril de dos mil doce, la ahora actora presentó un escrito en la oficialía de partes de esta Sala Superior (que se radicó como asunto general con la clave SUP-AG-79/2012), cuya pretensión consistió en que se le registrara como candidata para participar en la elección de senadores al Congreso de la Unión, por ambos principios, pero en particular solicitaba la nulidad de la “lista” presentada por la coalición “Movimiento Progresista”) y que se le otorgara el registro como candidata a ese cargo de elección popular en la primera fórmula, por el principio de mayoría relativa.

En el acuerdo emitido por la Sala Superior en este asunto, en fecha cuatro de abril de dos mil doce, se determinó que si Candelaria Reyes Aguilar tuvo conocimiento de la lista de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa —lista que se obtuvo de la página de *internet* del Instituto Federal Electoral y en la cual aparecen diversas fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el Estado de Chiapas, entre las que se encontraban las de la coalición “Movimiento Progresista”—, que ella misma exhibió, y que se imprimió el veintiocho de marzo del año en que se actúa, resultaba evidente que si bien su pretensión sería procedente en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

también lo era que la presentación del mencionado escrito de “inconformidad e impugnación” era extemporánea.

V. Presentación de juicios ciudadanos. El dos de abril de dos mil doce, Rafael Jiménez Arechar promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la designación de esa primera fórmula de candidatos, encabezada por Juan Carlos López Fernández, como candidato propietario a senador por el principio de mayoría relativa por la coalición “Movimiento Progresista” por el Estado de Chiapas, radicándose el expediente SX-JDC-969/2012 en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Asimismo, el diecisiete de abril de dos mil doce, Rutilio Cruz Escandón Cadenas presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la designación de la referida primera fórmula, el cual se radicó en la misma Sala Regional, con la clave SX-JDC-1028/2012.

VI. Sentencias de la Sala Regional. El veintisiete de abril del presente año, la citada Sala Regional, al dictar sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-969/2012, revocó la designación de Juan Carlos López Fernández y de José María Domínguez Priego, en relación a la primera fórmula de candidatos a senadores de mayoría relativa por el Estado de Chiapas, de la Coalición “Movimiento Progresista” (integrada

SUP-JDC-1792/2012

por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano), que realizó la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En la misma fecha, esa Sala Regional desechó la demanda del diverso juicio ciudadano SX-JDC-1028/2012, porque el actor alcanzó su pretensión con la determinación tomada en la sentencia del juicio SX-JDC-969/212.

VII. Cumplimiento de sentencia. El cuatro de mayo del presente año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la anterior ejecutoria designó a Obdulia Magdalena Torres Abarca y Justa Francisca Ornelas de Paz, como propietaria y suplente, respectivamente, en la primera fórmula de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chiapas, por lo que el nueve del propio mes y año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro respectivo, mediante Acuerdo CG289/2012.

VIII. Presentación de renunciaciones a las candidaturas. El diez de mayo del año en curso, Obdulia Magdalena Torres Abarca y Justa Francisca Ornelas de Paz presentaron sus renunciaciones a las candidaturas de la primera fórmula al Senado de la República por el Estado de Chiapas, ante la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Mediante acuerdo de doce de mayo del presente año, la Comisión Política Nacional del referido partido político designó a Zoé Alejandro Robledo Aburto y a Froilán Esquinca

Cano, como propietario y suplente, respectivamente, considerándolos como candidatos externos.

IX. Aprobación de la sustitución de candidatos. El dieciséis del mes y año en cita, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG298/2012 aprobó la anterior sustitución de candidatos postulados por la Coalición “Movimiento Progresista”.

X. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de mayo de la presente anualidad, Rafael Jiménez Arechar presentó un escrito por el cual pretendió ampliar, actualizar y denunciar nuevas irregularidades por parte de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ante la citada Sala Regional, dentro del diverso juicio ciudadano SX-JDC-1100/2012 —en que se controversió la designación de la fórmula encabezada por Obdulia Magdalena Torres Abarca, como candidata al Senado de la República—, por lo que dicho órgano jurisdiccional dictó un acuerdo en la misma fecha, en el que escindió los planteamientos del actor y con ellos se formó el expediente SX-JDC-1104/2012.

El día veinte del propio mes y año, Rutilio Cruz Escandón Cadenas promovió un diverso juicio ciudadano, ante la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la designación de Zoé Alejandro Robledo Aburto y Froilán Esquinca Cano, como propietario y suplente, respectivamente, al cargo de senadores por el principio de mayoría relativa, en el número

SUP-JDC-1792/2012

uno de la lista para el Estado de Chiapas, radicándose este juicio en la misma Sala Regional con la clave SX-JDC-1110/2012.

XI. Sentencia. La mencionada Sala Regional, en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, emitió sentencia en los expedientes SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012 acumulados, en el sentido de acumular los juicios referidos, y revocar la designación de la primera fórmula encabezada por Zoé Alejandro Robledo Aburto como sustituto de Obdulia Magdalena Torres Abarca en la mencionada candidatura al Senado de la República y, en consecuencia, también revocó el registro previo concedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XII. Recurso de reconsideración. El veintiséis de mayo de dos mil doce, Zoé Alejandro Robledo Aburto y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de reconsideración ante la citada Sala Regional, los cuales se registraron posteriormente en esta Sala Superior con las claves SUP-REC-42/2012 y SUP-REC-43/2012.

El siete de junio de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración en el sentido de acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-43/2012 al diverso SUP-REC-42/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, y revocar la sentencia dictada por la misma Sala Regional el veintitrés de mayo de dos mil doce, en los autos del expediente SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012 acumulados, para el efecto de que la

Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizara una nueva designación de la fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por la coalición “Movimiento Progresista” en Chiapas, ejerciendo la facultad discrecional que se prevé en el artículo 273, inciso e), de los Estatutos del mencionado partido político, pero tomando en consideración a quienes integraban las fórmulas registradas en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

XIII. Designación en cumplimiento del SUP-REC-42/2012 y su acumulado. El siete de junio de dos mil doce, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió convocatoria por estrados a sesión extraordinaria, a la Comisión Política Nacional de dicho instituto político, para el día ocho siguiente, y en esta última fecha, la citada Comisión emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE DESIGNA LA PRIMERA FÓRMULA DE CANDIDATOS AL SENADO POR EL ESTADO DE CHIAPAS Y SE DA CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-42/2012 Y SU ACUMULADO.”.

En dicho acuerdo intrapartista fueron designados nuevamente los ciudadanos Zoé Alejandro Robledo Aburto y Froilán Esquinca Cano como candidatos propietario y suplente, respectivamente, en la primera fórmula al Senado por el Estado de Chiapas, por el principio de mayoría relativa,

SUP-JDC-1792/2012

postulados por la Coalición “Movimiento Progresista”. De la misma manera, en el citado acuerdo se analizaron los antecedentes y trayectoria de la ahora actora, Candelaria Reyes Aguilar, pero la Comisión Política Nacional decidió no postularla como candidata a senadora.

XIV. Informe del Instituto Federal Electoral. El catorce de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG402/2012, por el cual se ratificó el registro de Zoé Alejandro Robledo Aburto y Froilán Esquinca Cano, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a senadores por el principio de mayoría relativa para contender en la primera fórmula de la lista correspondiente al Estado de Chiapas por la Coalición “Movimiento Progresista”.

XV. Incidente de inejecución de sentencia. El diecinueve de junio de dos mil doce, Rafael Jiménez Aréchar presentó un escrito ante este órgano jurisdiccional, por el cual promovió incidente de inejecución de sentencia respecto a la ejecutoria recaída en el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2012 y su acumulado, y el veintisiete de junio del año en curso este órgano jurisdiccional resolvió que se había dado cumplimiento a dicha ejecutoria.

XVI. Asunto general en la Sala Regional. En fecha doce de julio de dos mil doce, la ahora actora presentó un “recurso de impugnación” ante dicha Sala Regional, el cual se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, por acuerdo del catorce de julio del dos mil doce, registrándose con la clave SX-JDC-3297/2012.

Asimismo, por acuerdo de fecha veintiuno de julio de este año, la mencionada Sala Regional emitió un proveído en el que se declaró incompetente para conocer de este asunto y ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el *resultando* anterior, el actuario adscrito a la Sala Regional remitió por mensajería *DHL* el expediente SX-JDC-3297/2012 a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante oficio SG-JAX-3080/2012.

I. Turno a Ponencia. Por proveído del veintidós de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó que se integrara el expediente SUP-JDC-1792/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Candelaria Reyes Aguilar, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala

SUP-JDC-1792/2012

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un

proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, por sentencia incidental de veintiuno de julio de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Candelaria Reyes Aguilar, en contra del registro de las listas de candidatos a senadores por el Estado de Chiapas, que fueron registrados en este proceso electoral federal dos mil doce ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la coalición "Movimiento Progresista", tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para el efecto de que se le incluya como candidata al Senado de la República.

El argumento toral de la Sala Regional consistió en que no se actualiza su competencia para conocer y resolver el citado juicio, al estar relacionada la *litis* con los derechos político-electorales de los ciudadanos al interior de los partidos políticos, en relación a las elecciones federales de senadores de mayoría relativa y de representación proporcional, así como con la posible vulneración de esos derechos político-electorales.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación de este órgano jurisdiccional sobre la fijación de la competencia para conocer y resolver la controversia

SUP-JDC-1792/2012

planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Candelaria Reyes Aguilar, ostentándose como precandidata a senadora por el Partido de la Revolución Democrática, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en contra del registro de las listas de candidatos a senadores por el Estado de Chiapas, que fueron registrados en este proceso electoral federal dos mil doce ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la coalición "Movimiento Progresista", tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para el efecto de que se le incluya como candidata al Senado de la República.

La conclusión anterior se sustenta en que la materia de la *litis* está vinculada con la presunta afectación de los derechos político-electorales de la ciudadana Candelaria Reyes Aguilar, en relación a las diversas listas de candidatos a senadores por el Estado de Chiapas, que fueron registradas por la coalición "Movimiento Progresista", tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Lo anterior es así, porque el artículo 99 de la Constitución Política Federal prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma

permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales, enunciando de manera general los asuntos que son de su competencia en materia electoral:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, [...] la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; ...

[...]

En ese orden de ideas, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Política federal y las leyes aplicables:

Artículo 99.- ...

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido, entre otros casos, cuando un acto o resolución de autoridad o del partido político al que estuviere afiliado, viole cualquiera de los derechos político-electorales del ciudadano:

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir la violación al derecho de ser votado en las elecciones de senadores por el principio de representación proporcional, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas, y de las autoridades, cuando se niegue su registro como candidato a un cargo de elección popular:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de [...] senadores por el principio de representación proporcional, [...]; los que se promuevan por violación al derecho de

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas [...];

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley *[esto es, el caso del actor que considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular]*, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de [...] senadores de representación proporcional,

[...]

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer de los asuntos que se refieran a actos o resoluciones de autoridad o del partido político al que estuviere afiliado el actor, cuando se viole cualquiera de los derechos político-electorales del ciudadano, vinculados con su participación en las elecciones de senadores por el principio de mayoría relativa:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de [...] senadores por el principio de mayoría relativa, [...] siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de [...] senadores por el principio de mayoría relativa, [...]

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley *[esto es, el caso del actor que considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular]*, en las elecciones federales de [...] senadores por el principio de mayoría relativa, [...];

[...]

De lo expuesto, se puede advertir que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional y a las Salas Regionales, cuando los citados medios de defensa se relacionen con la elección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, en este caso no es factible escindir la continencia de la causa, ya que la ahora actora impugna actos concernientes al registro de las candidaturas a senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo que produce, como se señaló anteriormente, la competencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral federal para conocer y resolver este asunto.

El planteamiento anterior tiene sustento en la jurisprudencia número 5/2004, de rubro "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**", emitida por esta misma Sala Superior.

En el particular, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda, y de la revisión de diversas ejecutorias relacionadas con este asunto, así como de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte que Candelaria Reyes Aguilar promueve este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su carácter de precandidata a senadora por el Partido de la Revolución Democrática, por los

SUP-JDC-1792/2012

principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en contra de diversos actos del citado partido político, relativos al procedimiento de selección de candidatos al Senado de la República, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que se concretaron en el registro de tales candidatos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por parte de la coalición "Movimiento Progresista", con el objeto de que se le incluya como candidata al Senado de la República.

En consecuencia, como la materia de la *litis* está vinculada con la elección de candidatos a senadores por ambos principios, conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Candelaria Reyes Aguilar.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz; **por correo certificado** a la actora, **y por estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-1792/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO